



## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

### **CONCEPTO 871 DE 2020**

(diciembre 1)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto<sup>(1)</sup>

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020<sup>(2)</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

#### **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>(3)</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>(4)</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### **CONSULTA**

A continuación, se transcribe la consulta elevada, precisando que la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado consultante, sin ánimo de lucro, menciona que, para el mes de diciembre de 2019, debía realizarse Asamblea General para elección de nueva Junta Directiva, de cara al procedimiento establecido en sus estatutos:

"Teniendo en cuenta lo anterior, y que los estatutos de la empresa no contemplan opciones diferentes que permitan dar una solución a este caso específico, es decir, que (sic) sucede en los casos en los que no pueda hacerse la elección de nueva junta, ¿continuaría la anterior junta por un período igual?, debe continuar la actual junta hasta que cese la imposibilidad de realizar la asamblea?, deberá nombrarse una junta provisional,

y de ser así quienes (sic) deberían elegir esta junta? Recurrimos a ustedes como Órgano de supervisión, en búsqueda de orientación del procedimiento que podríamos adelantar de no ser posible practicar una Asamblea General por la imposibilidad de aglomerar tantas personas en un solo punto y teniendo en cuenta que somos una población rural, que cuenta con poco acceso a la virtualidad.”

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Decreto Ley 1481 de 1989<sup>[5]</sup>

Ley 142 de 1994<sup>[6]</sup>

Ley 454 de 1998<sup>[7]</sup>

Ley 743 de 2002<sup>[8]</sup>

Decreto Legislativo 434 de 2020<sup>[9]</sup>

Resolución No. 844 de 2020<sup>[10]</sup>

Resolución 1462 de 2020<sup>[11]</sup>

Concepto 027944 del 12 de agosto de 2005 Superintendencia de de la Economía Solidaria

Concepto Unificado 20191100080171 del 6 de mayo de 2019 Superintendencia de Sociedades

Carta Circular No. 10 del 3 de abril de 2020 de la Superintendencia de la Economía Solidaria<sup>[12]</sup>

Concepto SSPD-OJ-2012-238

Concepto SSPD-OJ-2018-146

## **CONSIDERACIONES**

Previo a abordar la temática del asunto es importante señalar que a través de la instancia de consulta no es posible para esta Oficina Asesora Jurídica resolver situaciones de carácter particular y concreto como la expuesta; no obstante, se hará un pronunciamiento general, en los siguientes términos:

El artículo 15 de la Ley 142 de 1994 permite que las organizaciones autorizadas presten servicios públicos domiciliarios. Estas organizaciones son entidades sin ánimo de lucro, a las que se les aplicará un régimen legal de constitución y funcionamiento de acuerdo con el tipo de asociación que se conforme.

De conformidad con la Corte Constitucional, dichas organizaciones autorizadas pueden constituirse para que el beneficio de su conformación sea para sus asociados (mutualistas) o que sea para terceras personas (asistencialistas)<sup>[13]</sup>, en virtud del principio de solidaridad. En tal sentido, se hará referencia a las tipologías mencionadas.

i) Organizaciones de economía solidaria (mutualistas)

Este tipo de organizaciones, de orden mutual<sup>[14]</sup>, es decir, para beneficio de sus propios afiliados, se encuentra regulado por la Ley 79 de 1988<sup>[15]</sup> y sus Decretos Reglamentarios 1333,1480, 1481 y 1482<sup>[16]</sup> de 1989, la Ley 454 de 1998<sup>[20]</sup> y el Decreto 4588 de 2006<sup>[21]</sup> y, por lo general, se encuentran sujetas a la supervisión de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 189 constitucional.

No obstante lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través del radicado No. 110001-03-06-000-2010-00070-00, con ocasión de la resolución del conflicto negativo de competencias suscitado entre la Superintendencia de Economía Solidaria y la Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios, señaló que a esta Superintendencia le competente ejercer el control integral de las instituciones de economía solidaria que presten servicios públicos domiciliarios. Por tal razón, mediante Resolución SSPD No. 20111300016155 de 2011, esta Superintendencia asumió el control y vigilancia del objeto social y de la actividad cooperativa de las instituciones de economía solidaria que prestan dichos servicios.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 454 de 1998, las organizaciones de economía solidaria pueden ser:

- (i) Cooperativas.
- (ii) Organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad.
- (iii) Instituciones auxiliares de la economía solidaria.
- (iv) Las empresas comunitarias, las empresas solidarias de salud.
- (v) Las precooperativas.
- (vi) Los fondos de empleados.
- (vii) Las asociaciones mutualistas.
- (viii) Las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas.
- (ix) Las empresas asociativas de trabajo y todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan con las características propias.

Según el artículo 146 del Decreto 019 de 2012<sup>[22]</sup>, los actos de registro e inscripción de este tipo de organizaciones deben adelantarse ante la Cámara de Comercio del domicilio principal.

Ahora bien, en relación con las decisiones adoptadas por este tipo de organismos, los artículos 33 y 34 del Decreto Ley 1481 de 1989, disponen lo siguiente:

“Artículo 33o.- Quórum. Constituirán quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas la asistencia de por lo menos la mitad de los asociados hábiles o delegados elegidos. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su inicio no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir un fondo de empleados en el caso de que ese porcentaje del diez por ciento (10%) fuere inferior a tal número.

En las asambleas generales de delegados el quórum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los elegidos.

Artículo 34o.- Mayorías. Las decisiones de la asamblea, por regla general, se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asociados o delegados presentes sin perjuicio de que los estatutos o reglamentos establezcan mayorías calificadas para la adopción de determinadas decisiones.

Modificado por el art. 6, Ley 1391 de 2010. En todo caso, la reforma de los estatutos y la imposición de contribuciones obligatorias para los asociados requerirán el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los presentes en la asamblea. La determinación sobre la fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación deberá contar también con el voto de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los asociados hábiles o delegados convocados.”

Por su parte, en lo que tiene que ver con la ineficacia de las decisiones adoptadas a través de los órganos designados para ello, el artículo 38 *ibídem*, expresamente señala que “Las decisiones adoptadas en las reuniones de la asamblea general y de la junta directiva que fueren celebradas contraviniendo lo dispuesto en este capítulo o en los estatutos y reglamentos sobre convocación y quórum, serán ineficaces. Las que se tomen en contra la ley, serán absolutamente nulas.”

Para mayor ilustración se sugiere consultar el concepto unificado emitido por la Superintendencia de la Economía Solidaria bajo el consecutivo 20191100080171 del 6 de mayo de 2019, a través del enlace: [http://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/conceptos\\_juridicos\\_y\\_contables/ineficacia\\_de\\_pleno\\_derecho\\_de\\_las\\_reuniones\\_del\\_organ\\_maximo\\_de\\_administracion\\_de\\_las\\_entidades\\_vigiladas.pdf](http://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/conceptos_juridicos_y_contables/ineficacia_de_pleno_derecho_de_las_reuniones_del_organ_maximo_de_administracion_de_las_entidades_vigiladas.pdf)

En todo caso, téngase en cuenta que en el marco de la emergencia sanitaria generada por COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 434<sup>[23]</sup> de 2020, mediante el cual se dictaron disposiciones sobre las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados que se deban llevar a cabo durante la emergencia sanitaria, con el fin de para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional. Particularmente, el artículo 5 de dicho Decreto establece lo siguiente:

“Artículo 5. Reuniones ordinarias de asamblea. Reuniones ordinarias de asamblea correspondientes al ejercicio del año 2019 que trata artículo 422 Código de Comercio podrán efectuarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el día hábil siguiente al mes de que trata el inciso anterior, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión. Parágrafo.

Todas las personas jurídicas, sin excepción, estarán facultadas para aplicar las reglas previstas en el presente artículo en la realización de reuniones presenciales, no presenciales o mixtas de sus órganos colegiados.”  
(Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero de la norma en cita, si una organización de economía solidaria, constituida como una asociación de usuarios que cuenta con personería jurídica, podrá efectuar la asamblea ordinaria de usuarios dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional.

En consecuencia, se podrá fijar una nueva fecha para celebrar la asamblea de usuarios, que no podrá ser posterior a la terminación del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria. Es preciso tener en cuenta que, a la fecha, la emergencia sanitaria se encuentra vigente hasta el 30 de noviembre de 2020, de conformidad con la Resolución 1462 de la misma anualidad; sin embargo, el Gobierno Nacional anunció su prórroga hasta el 28 de febrero de 2021<sup>[24]</sup>.

Por último, es preciso tener en cuenta la Carta Circular No. 10 del 3 de abril de 2020, emitida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, donde se señaló lo siguiente:

“La Superintendencia con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del máximo órgano de administración de las organizaciones vigiladas pone a su consideración la herramienta excepcional otorgada por la regulación, que permite:

1. Realizar la asamblea de forma presencial, no presencial o mixta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria.

2. Si después de transcurrido el mes, contado a partir de la finalización de la emergencia sanitaria, la organización no ha convocado a la reunión ordinaria, los asociados podrán reunirse por derecho propio el primer día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo.”

Así mismo, en relación con el tercer inciso de artículo 5 antes transcrito, correspondiente a las reuniones presenciales y no presenciales, es preciso remitirse a lo manifestado por esta Oficina en Concepto 634 de 2020:

“De acuerdo con lo dispuesto en la citada norma y en su párrafo resaltado, el hecho de que la asamblea ordinaria no se haya realizado en la fecha originalmente prevista para ello, no impide que la misma sea citada y celebrada en cualquier momento posterior al mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria, sin que por tal hecho la reunión mute de naturaleza.

Habiendo dado respuesta a la inquietud presentada, queremos llamar la atención en el hecho de que si bien a partir de la expedición del Decreto 1168 de 2020 terminó el aislamiento preventivo obligatorio en que se encontraba el país desde el 22 de marzo de 2020 y que se extendió hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre del mismo año, lo cierto es que en la actualidad sigue vigente la prohibición de llevar a cabo eventos públicos o privados que impliquen aglomeración de personas, tal y como lo indica el numeral 1 del artículo 5 del citado Decreto.

En punto a lo anterior, y según el párrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 1462 de 2020, por la cual se prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020, se entiende por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos, en los cuales no pueda guardarse un distanciamiento físico de al menos dos (2) metros entre cada persona, o en espacios cerrados en donde la distribución de mueble o enseres dificulte e impida tal distanciamiento.

Desde esa óptica, si la reunión de asamblea a realizarse permite cumplir con la norma que impide las aglomeraciones, esta podrá hacerse en forma presencial, y será ordinaria si hasta el momento de su celebración no ha podido realizarse la reunión calificada como tal, según lo que ordenen los estatutos de la respectiva asociación.

Por el contrario, si la reunión no puede hacerse en forma presencial sin vulnerar la prohibición referida, en el caso de organizaciones autorizadas para prestar servicios públicos domiciliarios, como lo son las asociaciones de suscriptores y usuarios, esta deberá convocarse de forma no presencial, a través de los mecanismos que se hayan determinado para el efecto en los correspondientes estatutos y, de igual forma, las decisiones que en ellas se tomen deberán respetar lo relativo a los quórum deliberativo y decisorios que se hayan estipulado en ellos.

Al respecto, es pertinente la aplicación de lo indicado en el numeral 3 de la Carta Circular No. 07 de 2020 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en la que se recomienda realizar las convocatorias a asambleas generales ordinarias no presenciales, utilizando los mecanismos para deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva, en los términos en los que éstas se encuentran definidas en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995.

En relación con lo anterior, la manera en que se haga una asamblea por comunicación simultánea o sucesiva en una organización solidaria vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, podría considerar lo indicado por la Superintendencia Solidaria en la Carta Circular No. 14 de 2020 respecto de las organizaciones solidarias que vigila tal entidad de control. En dicho acto administrativo se señaló que:

“**TERCERO:** La reunión o sesión No Presencial o Mixta, permite a los asociados o miembros de los órganos de administración o cuerpos colegidos deliberar o decidir sin necesidad de estar físicamente en el lugar de la reunión; mediante comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para tal efecto, los avances tecnológicos en

materia de telecomunicaciones tales como: video conferencia, teleconferencia, herramientas de internet, teléfono, conferencia virtual, correo electrónico, mensajes de texto, o vía "chat" y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los asociados que les permita deliberar y decidir, y que permitan probar la realización y participación de todos los asistentes a la reunión.

**CUARTO:** Para la realización de Reuniones No Presenciales o Mixtas, las Organizaciones de la Economía Solidaria, vigiladas por esta Superintendencia, podrán adoptar cualquier medio para deliberar y decidir mediante comunicación simultánea o sucesiva, siempre y cuando garanticen el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la comunicación utilizada para llevar a cabo la reunión no presencial sea simultanea o sucesiva.
2. Que los medios utilizados para la realización de comunicaciones simultaneas o sucesivas, permitan probar la participación, deliberación y decisión de los participantes.
3. Que la convocatoria a la reunión no presencial o mixta sea realizada conforme a lo señalado en la ley o en los estatutos, indicando el medio de comunicación simultáneo o sucesivo empleado para la reunión.
4. Se deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales y garantizar la participación de los asociados hábiles, de los delegados, de los apoderados (en el caso de los fondos de empleados) o de los miembros de los cuerpos colegiados.
5. Se deberá tener cuenta el quórum para constituir, para deliberar y adoptar decisiones válidas; en el caso de las cooperativas, es el artículo 31 de la Ley 79 de 1988, en las asociaciones mutuales, el artículo 31 del Decreto Ley 1480 de 1989 y, el artículo 33 del Decreto Ley 1481 de 1989, en los fondos de empleados, en armonía con lo previsto en los respectivos estatutos de las organizaciones solidarias.
6. El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad o presencia del quórum necesario previsto en la ley, durante toda la reunión.
7. En caso que el método empleado para la reunión no presencial sea de comunicaciones sucesivas, se deberá garantizar la respuesta inmediata, es decir, que la respuesta debe darse sin mediar tiempo entre el momento en que se recibe la comunicación y el momento en que se brinda una respuesta.
8. De las reuniones no presenciales o mixtas se deberá elaborar y asentar un Acta en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que finalizó la reunión.
9. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la organización, y a falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros que participaron en la reunión.

**QUINTO:** En caso de utilizar otros mecanismos para la toma de decisiones, las Organizaciones de la Economía Solidaria, vigiladas por esta Superintendencia, deberán garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El mecanismo utilizado para la toma de decisiones, debe ser un mecanismo de comunicación escrita.
2. El asociado o miembro del cuerpo colegiado, deberá expresar el sentido de su voto, en caso contrario, se tendrá por no válida la decisión tomada en la reunión.
3. Se debe garantizar la participación del ciento por ciento (100%) de los asociados hábiles, de los delegados designados o del total de los miembros de los cuerpos colegiados.
4. La comunicación que contenga el sentido del voto deberá ser recibida por la Organización en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

5. Las decisiones se tomarán teniendo en cuenta las mayorías legales y estatutarias.

6. El representante legal deberá informar a los asociados o miembros de los cuerpos colegiados, el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

7. Dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que se concluyó el acuerdo, se deberá elaborar y asentar un acta.

**SEXTO:** De lo acontecido en la reunión, dentro de los treinta (30) días siguiente a su culminación, se deberá elaborar y asentar un acta, la cual debe contener como mínimo, lo siguiente:

i. Número del acta.

ii. Tipo de reunión (Ordinaria, Extraordinaria)

iii. Nombre completo de la Organización, fecha y “lugar de la reunión”

iv. Nombre del órgano social que se reúne (Asamblea General de Asociados, Asamblea General de Delegados, Consejo de Administración, Junta Directiva, Junta de Vigilancia, Comité de Control Social y/o Junta de Control Social).

v. La información correspondiente a la convocatoria para la reunión (quién realiza la convocatoria, el medio por el cual se convoca y la antelación para la misma; lo anterior, conforme a los estatutos y la ley). Si la reunión es universal puede omitirse la manifestación de este requisito.

vi. Enunciar los medios virtuales o tecnológicos utilizados para la reunión.

vii. El quórum deliberatorio de la reunión, dejando constancia continua del quórum existente al momento de tomar cada una de las decisiones propuestas en el orden del día.

viii. Orden del día o temas objeto de decisión.

ix. Decisiones adoptadas con indicación del número de votos con los cuales se da la aprobación, si la decisión es aprobada por unanimidad, se puede señalar de esa manera.

x. Citar o referir los medios de prueba, en donde se puede constatar el desarrollo de la reunión (videos, grabaciones telefónicas, pantallazos de correos electrónicos, pantallazos de chats de mensajes telefónicos, etc.)

xi. Firma del Representante Legal y secretario de la organización y falta de este último, de cualquiera de los participantes.”

Desde esa óptica, y partiendo a modo ilustrativo de la Carta Circular citada, para la realización de reuniones no presenciales o mixtas, las organizaciones solidarias prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben emplear medios que (i) permitan la comunicación simultanea o sucesiva de los asociados, (ii) sean susceptibles de probar la participación, deliberación y decisiones de los participantes, (iii) estén precedidos de una convocatoria realizada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y los estatutos, en la que se indique el medio de comunicación a utilizar, (iv) registren la verificación de identidad de los participantes en la reunión, (v) respeten las reglas sobre quórum deliberativo y decisorio, (vi) garanticen la respuesta inmediata cuando se empleen comunicaciones sucesivas, y (vii) permitan el registro en actas firmadas por el representante y secretario de la organización, de todo lo acontecido en la reunión.

En caso de que no se cuente con un medio que cumpla tales condiciones, que como se observa son mínimas y similares a las que deben garantizarse en una reunión presencial, se deberá evaluar el aplazamiento de la

reunión hasta el momento en que sea posible garantizar la validez de la deliberación y decisiones que se adopten en el marco de la reunión de que se trate.”

ii) Organizaciones civiles y/o comunitarias (asistencialistas)

Esta tipología, de carácter asistencialista, dado que integra a la comunidad como beneficiaria de su gestión<sup>[25]</sup>, se encuentra prevista en la Ley 743 de 2002<sup>[26]</sup> y los Decretos 2350 de 2003<sup>[27]</sup> y 1529 de 1990<sup>[28]</sup>, de cuyo contenido se colige que la supervisión, corresponde principalmente a los municipios y gobernaciones. Inclusive, en esta categoría pueden incluirse a las corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, al tenor de lo preceptuado por el artículo 633 del Código Civil. Estas pueden ser, asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común y su registro debe adelantarse ante las entidades que desarrollan inspección y vigilancia de las mismas.

Sin embargo, el Consejo de Estado a través del Concepto bajo radicado No. 110001-03-06-000-2014-00221-00, del 27 de noviembre de 2014, resolvió el conflicto negativo de competencias administrativas entre esta Superintendencia y el Departamento del Valle del Cauca, por las supuestas irregularidades administrativas que se endilgaron a una Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado, en su condición de organización civil, declarando competente a esta Superintendencia para vigilar, inspeccionar y controlar las actuaciones asociativas de este tipo de organizaciones prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Así, entiende esta Oficina que, aun cuando las organizaciones de economía solidaria y las civiles y/o comunitarias, son tipologías que conforman el género de organizaciones autorizadas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, para su constitución y funcionamiento pueden observar regímenes jurídicos distintos. Por ejemplo, las precooperativas corresponden al sector de la organización solidaria, en virtud de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 454 de 1998, mientras que la asociación, al de las organizaciones civiles y/o comunitarias, de acuerdo con lo contemplado en la Ley 743 de 2002 y sus decretos reglamentarios, así como lo previsto en el artículo 633 del Código Civil.

Ahora bien, en relación con las Juntas de Acción Comunal, el artículo 8 de la Ley 743 de 2002, reconoce que, dentro de sus atributos, se encuentran el de contar con personería jurídica y patrimonio propio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL:

a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa. (...)”

Por su parte, el artículo 27 *ibidem*, contempla que las Juntas de Acción Comunal, conforme con el número de afiliados y demás características propias de cada región, determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, precisando en el parágrafo que, como órgano consultivo para la toma de decisiones, podrá convocarse a la asamblea de residentes, en los siguientes términos:

“Parágrafo. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los organismos de acción comunal de primer grado, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de acción comunal respectivo, las personas naturales con residencia en el territorio de organismos de acción comunal y con interés en los asuntos a tratar en la misma.”

Ahora, en lo que atañe a la validez de reuniones y residentes, el artículo 29 de la Ley 743 de 2002 establece:

“ARTICULO 29. Validez de las reuniones y validez de las decisiones. Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

a) Quórum deliberatorio: los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;

b) Quórum decisorio: los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;

c) Quórum supletorio: si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio, sólo se conformará con no menos del 20% de sus miembros:

d) Validez de las decisiones: por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;

e) Excepciones al quórum supletorio: solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados, con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de éstos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:

1. Constitución y disolución de los organismos comunales.
2. Adopción y reforma de estatutos.
3. Los actos de disposición de inmuebles.
4. Afiliación al organismo de acción comunal del grado superior.
5. Asamblea de las juntas de acción comunal, cuando se opte por asamblea de delegados.
6. Asamblea de las juntas de vivienda.
7. Reuniones por derecho propio.”

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presenta la siguiente conclusión:

- La ampliación del término para celebrar las reuniones ordinarias de asamblea, previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 434 de 2020, por efectos del estado de emergencia generado por COVID-19, es aplicable a las Juntas de Acción Comunal prestadoras de servicios públicos domiciliarios, pues estas cuentan con personería jurídica, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 743 de 2002. Así mismo, el artículo 5 ibídem

establece la facultad para aplicar las reglas correspondientes a la realización de reuniones presenciales, no presenciales y mixtas.

- En el caso de las entidades de economía solidaria se recomienda tener en cuenta la Carta Circular No. 10 del 3 de abril de 2020, citada en las consideraciones de este concepto.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado: 20205291748322

Tema: INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS ASPECTOS SOCIETARIOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Subtema: Imposibilidad de celebración de reuniones en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19. Juntas de Acción Comunal.

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes internos de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados."

6. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

7. "Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones"

8. "Por la cual se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal".

9. Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional

10. "por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020, y se dictan otras disposiciones".

11. "Por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid - 19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones"

12. "MEDIDAS DE PREVENCIÓN, POR COVID-19, RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019"

13. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, "Conforme con la normatividad vigente en Colombia, las organizaciones solidarias son de dos tipos: (i) las asistencialistas, entendidas como "aquellas organizaciones que desarrollan actividades orientadas por la solidaridad con terceras personas, como es el caso de las fundaciones de beneficencia y las asociaciones para ayuda a terceros"; y (ii) las mutualistas, que "son las que se constituyen para la búsqueda del beneficio de sus propios asociados"". Sentencia C-596 del 13 de septiembre de 2017. M.P.: Luis Guillermo Guerro Pérez.

14. Art. 2, Decreto 1480 de 1981 "Las Asociaciones Mutuales son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social."

15. "Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa".

16. "por el cual se establece el régimen de constitución, reconocimiento y funcionamiento de las precooperativas"

17. "Por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno, de responsabilidad sanciones, y se dictan medidas para el fomento de las asociaciones mutualistas."

18. "Por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados."

19. "Por el cual se determina la naturaleza, características, constitución, regímenes internos de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas."

20. "Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones."

21. "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado"

22. "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."

23. Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

24. Boletín de Prensa No 961 de 2020 de fecha 25/11/2020 de Minsalud.

25. Art. 2, Ley 743 de 2004.

26. "por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.

27. "Por el cual se reglamenta la Ley 743 de 2002."

28. "Por el cual se reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos."

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***